

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 23 de abril de 2024

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA		
ASUNTO:	CONFLICTO	NEGATIVO	DE
	COMPETENCIA		
RADICACIÓN:	253863103001-2022-00074-01		
DEMANDANTE:	LIBARDO LOPEZ MORENO		
DEMANDADO:	CLEMENTINA LOPEZ DE BOHORQUES Y OTROS		

1. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo (Cundinamarca) y el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima (Cundinamarca), dentro de la actuación originada con ocasión de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio entre el demandante señor LIBARDO LOPEZ MORENO contra CLEMENTINA LOPEZ DE BOHORQUES Y OTROS.

2. CUESTIÓN PREVIA.

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que las presentes diligencias ingresan al Despacho el día 22 de marzo de 2024; no obstante, de acuerdo con búsqueda realizada por la suscrita en la bandeja de entrada del correo institucional de esta Sede Judicial se advierte que las diligencias fueron remitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima el día 18 de marzo de 2022¹, y devueltas por parte de la Secretaría de este juzgado en correo electrónico del 18 de marzo de 2022² toda vez que no contaban con el índice de expediente digital ordenado en el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020.

Ahora bien, es menester dejar claridad que la suscrita fue nombrada mediante acuerdo N ° 099 del 20 de marzo de 2024, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, como Juez Civil del Circuito de esta localidad, en encargo por el término de hospitalización y posterior incapacidad de su titular Dra. Angélica María Sabio Lozano, tomando posesión a partir del día 21 de marzo siguiente, de tal suerte, que ésta funcionaria no se encontraba a cargo del Despacho para la data en que se recibieron y devolvieron las presentes diligencias.

Efectuadas las anteriores presiones, se procede a resolver el conflicto negativo de competencia.

¹ Rótulo 0006 del cuaderno digital de segunda instancia.

² Rótulo 0007 del cuaderno digital de segunda instancia.

3. ANTECEDENTES

LIBARDO LOPEZ MORENO, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda de pertenencia contra CLEMENTINA LOPEZ DE BOHORQUES Y OTROS, para que, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, un inmueble de menor extensión con nombre de LA PALMERITA ubicado dentro del de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-14380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa-Cundinamarca. Demanda que fue conocida bajo el radicado 2020-00083 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo (Cund.), y admitida en auto de fecha 23 de octubre de 2020³.

Notificado el curador Ad Litem de las demandadas y las demás personas indeterminadas, mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022⁴, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo decidió declarar su falta de competencia territorial para seguir conociendo de este asunto al señalar que *"revisando el escrito de la demanda, y anexos, como el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-14380, se evidencia que el lugar de ubicación del bien inmueble objeto del litigio, predio denominado la Palmera, se encuentra ubicado en la Vereda GUACAMAYAS, en jurisdicción del municipio de Anapoima – Cundinamarca; lo que contradice totalmente la fijación de competencia que contemplada en el artículo 28 del CGP en el numeral 07"*.

Una vez recibido el expediente de la referencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, esa Sede Judicial profirió auto de fecha 1 de marzo de 2022 propuso conflicto negativo de competencia⁵, al considerar que el certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa, presenta un yerro en tanto el lugar de ubicación del predio a usucapir, ubicado en la Vereda GUACAMAYAS, acorde al art. 61 de la Resolución 1149 del 19 de agosto de 2021 expedida por LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC. En tal orden de ideas, consideró que el bien materia de la demanda se encuentra ubicado en la jurisdicción del Municipio de Apulo según mapa judicial de su jurisdicción.

El expediente de la referencia fue remitido a esta sede judicial mediante oficio No. 205 del Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima de fecha 22 de marzo de 2024⁶, a fin de resolver el conflicto negativo de competencia planteado.

4. CONSIDERACIONES

La atribución de competencias es un asunto que, por virtud de los numerales 1, 2 y 23 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, compete exclusivamente al poder legislativo, representado en el Congreso de la República.

Ahora bien, el Código General del Proceso fija como factores para determinar la competencia: *i) el objetivo*, que atiende a la naturaleza o materia del proceso y su cuantía; *ii) el subjetivo* que se establece por la calidad de las partes en conflicto; *iii) el territorial* que fija el lugar donde se debe presentar la demanda de acuerdo a la organización judicial; *iv) el funcional* que hace relación al conocimiento de recursos; y, *v) de conexidad* que atiende a circunstancias de economía procesal.

Concretamente sobre la competencia territorial es de rememorar que en materia civil, el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que *"en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*.

³ Rótulo 0014 del cuaderno digital de primera instancia.

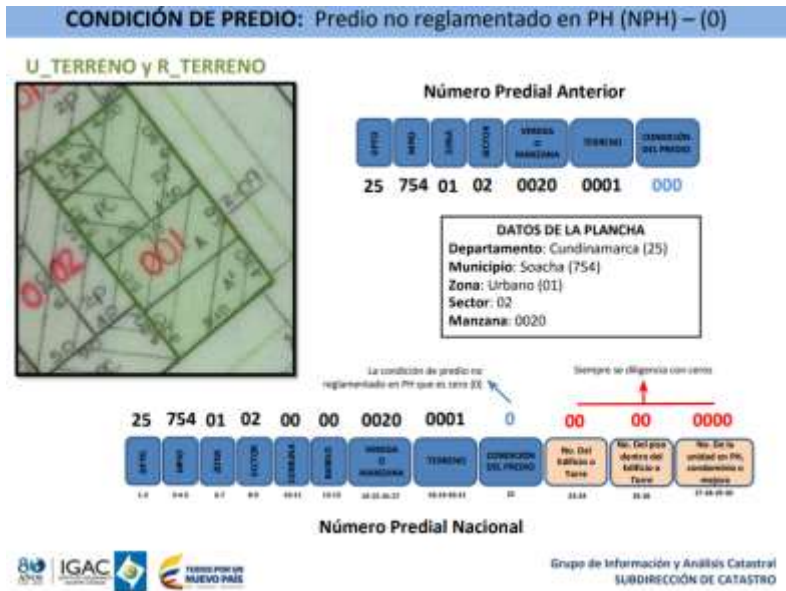
⁴ Rótulo 0060 del cuaderno digital de primera instancia.

⁵ Rótulo 0067 del cuaderno digital de primera instancia.

⁶ Rótulo 0001 del cuaderno digital de segunda instancia.

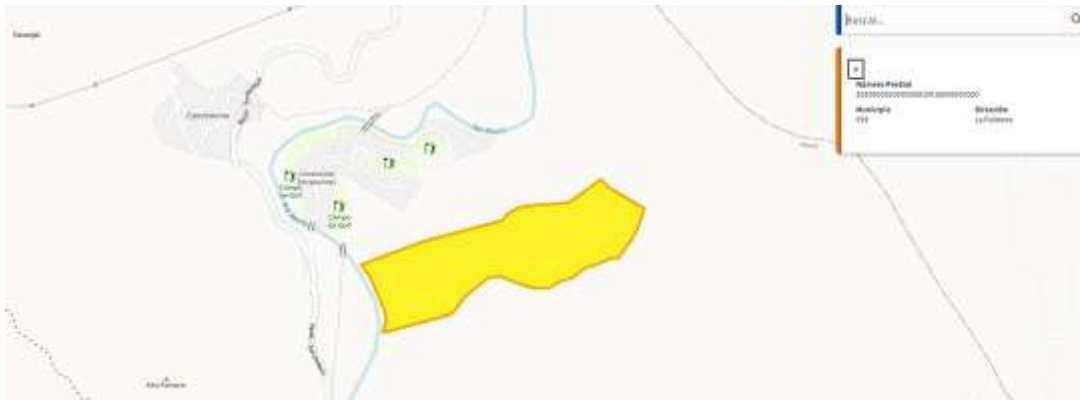
De la revisión de la presente demanda, este Juzgado advierte que el interesado pretende que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en su favor, sobre un predio de menor extensión denominado LA PALMERITA, ubicado en la vereda GUACAMAYAS del municipio de APULO-CUNDINAMARCA y un área de 3 hectáreas con 8.132 metros cuadrados predio que hace parte del predio de mayor extensión denominado “LA PALMERA”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 166-14380 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa y de donde se extrae que su código catastral es el No. 25-599-00-20-00-00-00-100-18-000000000.

Así las cosas, para resolver el conflicto de competencia suscitado en este asunto, es útil recordar que el número predial nacional es un código que permite identificar cada uno de los predios o bienes inmuebles existentes en el territorio colombiano sin posibilidad de equivocación en virtud de su ubicación geográfica, sus condiciones y atributos⁷; en tal orden de ideas, este número de identificación conocido comúnmente como “Código Catastral”, identifica al predio en cuestión, según el departamento, municipio y zona en que este ubicado, e igualmente, incorpora datos relevantes tales como la vereda o manzana en la que se encuentra, así como la condición del predio, tal y como se explica en la siguiente gráfica:



Impresión de pantalla⁸

Así las cosas, evidencia el despacho que el código catastral del predio de mayor extensión donde se encuentra ubicado el predio materia de esta litis, corresponde al No. 255990002000000010018000000000, lo que lo ubica en el departamento de Cundinamarca (25) y municipio de Apulo (599)⁹, puesto que el código catastral del municipio de Anapoima corresponde al 035.



Consulta Geoportal Agencia Catastral de Cundinamarca- imagen ampliada Rótulo 0005 del cuaderno digital de segunda instancia¹⁰

⁷ Véase <https://sui.superservicios.gov.co/sites/default/files/inline-files/Resoluci%C3%B3n%2BIGAC%2B70%2Bde%2B2011%2B-%2BNumero%2BPredial%2BNacional.pdf>

⁸ https://geoportal.igac.gov.co/sites/geoportal.igac.gov.co/files/geoportal/codigo_unico_predial.pdf.

⁹ https://www.ccbarranca.org.co/ccbar/images/documentos/codigos_municipios_dane.pdf

¹⁰ <https://www.acc.gov.co/#/geoportal> imagen ampliada Rótulo 0005 del cuaderno digital de segunda instancia.

De este modo, pese a las inconsistencias que presenta la información incorporada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.166-14380, se evidencia como se expone precedentemente que, conforme a la norma adjetiva, la competencia en el caso de la demanda de pertenencia corresponde privativamente al juez de ubicación del inmueble, es decir al Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, dado que el mismo se encuentra ubicado en la circunscripción territorial de su competencia.

Acorde con lo anterior, carece de razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo (Cundinamarca) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención este despacho judicial, puesto que en el sub examine se acreditó que, conforme al código catastral, el lugar específico de asiento de predio materia de esta litis es el municipio de Apulo (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el **Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo**, Cundinamarca es el competente para conocer del presente proceso interpuesto por LIBARDO LOPEZ MORENO en contra de CLEMENTINA LOPEZ DE BOHORQUES Y OTROS.

SEGUNDO. - REMITIR de manera inmediata el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca, para que previo el trámite de rigor, asuma su conocimiento.

TERCERO. –COMUNICAR de la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima. Por secretaría, **ofíciase**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
La Mesa, Cund. **24 DE ABRIL DE 2024.**
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N ° 017**, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa/124>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
Jueza

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b31ac9e167bc058237e14e28e79061c118a31b0ce2a0c663dd79d224614fee2**
Documento generado en 23/04/2024 09:49:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>